

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1952

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1952

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL IMPUESTO SOBRE TIERRAS INCULTAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11962

Publicada el: 27-12-1952

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.628

Rollo: 56

Posición: 1761

ORDENASE LA CONFECCION DE PLANOS REGULADORES

LEY NUMERO 44

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1952)

"por la cual se ordena la confección de Planos Reguladores para las poblaciones de Río Grande y El Caño."

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º—Que es un deber del Estado fomentar el desarrollo de las comunidades de la República, en sus diversos aspectos;

2º—Que las poblaciones de Río Grande, en el Distrito de Penonomé y El Caño en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé, acusan permanente crecimiento demográfico y desarrollo urbano;

3º—Que las mencionadas comunidades cuentan con capilla, escuela, Oficina de Correos y Telégrafos, y amplios establecimientos comerciales que señalan marcada actividad económica;

4º—Que es de primordial importancia para el desarrollo de estas colectividades que sus construcciones se ubiquen dentro de una área determinada;

DECRETA:

Artículo 1º—El Ministerio de Obras Públicas por medio de sus Departamentos Técnicos confeccionará Planos Reguladores de las poblaciones de "Río Grande", Distrito de Penonomé, y de "El Caño", Distrito de Natá Provincia de Coclé, a efecto de lograr una planificación urbana adecuada de estas comunidades.

En la confección de estos Planos se tomará en cuenta las calles, alumbrado, orientación, densidad de población, suministro de agua potable, desagües e instalaciones sanitarias, el tamaño y forma de los lotes que se puedan destinar a la construcción de viviendas y la reservación obligatoria de un área conveniente para escuelas, parques y otros fines públicos.

Artículo 2º—El Ministro de Obras Públicas por medio de sus departamentos técnicos, procederá para cada una de las poblaciones de más de 1.500 habitantes, a la confección de:

- a) Un plano regulador.
- b) Un proyecto de acueducto y alcantarillado.
- c) Un proyecto de alumbrado público.

Artículo 3º—Facúltase al Organó Ejecutivo a votar las partidas de créditos adicionales que sean necesarios, imputables al Presupuesto de Obras Públicas, a fin de iniciar los trabajos contemplados en los artículos 1º y 2º a más tardar 6 meses después de la sanción de la presente ley y terminarlos en un plazo improrrogable de 3 años, contados a partir de la fecha de la iniciación de los mismos.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente.

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario.

Gervasio Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Diciembre de 1952.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

REGULASE IMPUESTO SOBRE TIERRAS INCULTAS

LEY NUMERO 45

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1952)

"por la cual se regula el impuesto sobre Tierras Incultas".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º—Son objeto de este impuesto las tierras rurales de propiedad particular situadas en el territorio jurisdiccional de la República, cuya extensión exceda de quinientas hectáreas, y no contengan, en la proporción señalada en esta Ley, siembras, preparación o transformación del terreno con el fin de hacerlas, pastos o hierbas naturales o artificiales que se utilicen para el mantenimiento de ganados, o no estén dedicadas a determinada actividad comercial o industrial contemplada en esta Ley.

Artículo 2º—Para los efectos del artículo anterior no se considerarán tierras incultas:

1º—Las porciones que contengan bosques que se explotan adecuadamente;

2º—Las porciones en que existan aserrío de maderas, labores de minas o explotación de yacimientos de cualquier clase, depósitos de sal marina, canteras o cualquiera otra industria, siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren instalaciones adecuadas; y.

3º—Las porciones yermas o inaprovechables para el cultivo tales como pantanos, manglares y arenales.

Artículo 3º—Este impuesto será de un balboa con cincuenta centésimos (B. 1.50) anual por cada hectárea inculta.

Cuando el inmueble contenga tierras cultivadas e incultas se concederá al propietario una exención de este impuesto de cinco hectáreas incultas por cada hectárea cultivada.

Artículo 4º—Para los efectos de este impuesto todas las tierras rurales que pertenecen a una misma persona se considerarán como formando parte de un solo globo de tierra.

En consecuencia, el impuesto se calculará sobre la suma total de hectáreas incultas aún cuando estén inscritas separadamente en el Registro Público.

Artículo 5º—Los propietarios de terrenos rurales cuya extensión total exceda de cien hectáreas están obligados a presentar, dentro del primer trimestre de cada año, a la Administración General de Rentas Internas, para los efectos de este impuesto, una declaración jurada, en formularios que confeccionará dicha Oficina, expre-

sando la extensión de los terrenos rurales que poseen.

En estas declaraciones se expresarán, además, las porciones cultivadas, las ocupadas con ganados, las explotadas industrial o comercialmente, las yermas y las incultas.

Estas declaraciones servirán como antecedente para investigar el objeto del impuesto.

La falta de los formularios no libera al obligado de presentar la declaración respectiva.

Artículo 6º—La Administración General de Rentas Internas confeccionará un registro especial de las tierras rurales sujetas a este impuesto.

El Organó Ejecutivo establecerá las normas para confeccionar este registro.

Artículo 7º—En cuanto a fechas y lugares de pago, recargados y prescripción de este impuesto se aplicarán las disposiciones relativas al Impuesto de Inmuebles contenidas en el Decreto-Ley 28 de 1947.

Artículo 8º—En las ejecuciones que se entablen para el cobro de este impuesto podrán embargarse una o más fincas rurales de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el valor de lo adeudado.

Artículo 9º—Derógase el Capítulo 2º de la Ley 76 de 20 de Junio de 1941 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

JUAN RAMÓN VALLARINO.

El Secretario,

Gavino Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de Diciembre de 1952.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 43
(DE 25 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Lic. Toribio Ceballos, Director del Departamento de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia, en reemplazo del señor José Tereso Calderón Bernal, quien pasará a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el nombramiento del señor Ceballos surtirá efecto a partir del día 1º de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 44

(DE 25 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Leonika Pinzón, Telegrafista de 2ª categoría en la Oficina de Remedios, en reemplazo del señor Paulino Marcucci, quien fue ascendido.

Jaime Pino, Sub-Jefe de la Sección de Contabilidad, en reemplazo del señor Gaspar Arjona, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Yolma Alvarado, Asistente de 1ª categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Jaime Pino, quien pasa a ocupar otro cargo.

Aura Rivera, Telegrafista de 1ª categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señora Abigail Valdés de Cortés, quien fue declarada Supernumeraria.

Casimiro Bultron, Telegrafista de 2ª categoría en Las Palmas, de Veraguas, en reemplazo del señor Temistocles Díaz, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos surtirán efecto a partir del día 1º de Noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 262

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 262.—Panamá, 29 de Noviembre de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Jorge Donado Barahona, panameño, casado, mayor de edad, vecino de la ciu-